

DECRETO 4807 DE 2011

(diciembre 20)

Diario Oficial No. 48.289 de 20 de diciembre de 2011

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por el cual se establecen las condiciones de aplicación de la gratuidad educativa para los estudiante educación preescolar, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas estatales y se di otras disposiciones para su implementación.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las previstas en el numeral 1º artículo [189](#) de la Constitución Política, el artículo [5º](#) de la Ley 715 de 2001 y el artículo [140](#) de la Ley 1 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo [44](#) consagra la educación como un derecho fundamental de los niños y en su artículo [67](#) señala que es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, y que será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Que el artículo [93](#) de la Constitución Política de Colombia establece que los derechos constitucionales tienen que interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado colombiano.

Que diversos tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia señala la obligación de los Estados para garantizar la implantación progresiva de la educación gratuita, entre otros el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 28 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1º del Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Que la Corte Constitucional, a partir de una interpretación armónica de los artículos [44](#) y [67](#) de la Constitución Política con los tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos por el Estado Colombiano, ha señalado en diversas oportunidades, entre otras en las Sentencias T-323 de 1994, T-55 de 2005, T-1228 de 2008 y en la C-376 de 2010, que la educación es un derecho de carácter fundamental y obligatorio para todos los menores entre 5 y 18 años de edad, y que se debe implementar progresivamente la gratuidad para la realización del derecho a la educación, eliminando de forma gradual el cobro de servicios complementarios de los que trata el artículo [67](#) y los demás gastos establecidos.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-376 de 2010 resolvió la exequibilidad condicionada del artículo [183](#) de la Ley 115 de 1994, en el entendido de que no aplica la regulación de cobros académicos en las instituciones educativas estatales en el nivel de educación básica primaria, la cual es obligatoria y gratuita.

mientras progresivamente se alcanza la gratuidad universal para los niveles de secundaria y superior.

Que el artículo [183](#) de la Ley 115 de 1994 y el numeral 12 del artículo [5o](#) de la Ley 715 de 2001 sef como competencia de la Nación reglamentar las condiciones de costos, tarifas de matrículas, pensic derechos académicos y otros cobros que se hacen en las instituciones educativas.

Que la Ley [715](#) de 2001 señala como competencia de la Nación el realizar las acciones necesarias mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Que el artículo [140](#) de la Ley 1450 de 2011 establece que los recursos del Sistema Genera Participaciones para educación que se destinen a gratuidad educativa deberán ser girados directamer las instituciones educativas estatales, de conformidad con la reglamentación que el Gobierno Naci establezca.

Que el artículo [16](#) de la Ley 715 de 2001, señala que la participación para educación del Sistema Gener Participaciones, será distribuida atendiendo los siguientes criterios:

- i) Población atendida;
- ii) Población por atender en condiciones de eficiencia;
- iii) Equidad.

Que los cobros de derechos académicos y servicios complementarios han sido una barrera para el acce la permanencia escolar en la educación preescolar, básica y media, y ante ello el Estado debe ger políticas públicas orientadas a mejorar la accesibilidad de la población en edad escolar a todos los niv educativos, a fin de que se logre garantizar la realización del derecho a la educación.

DECRETA:

[ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.3.1.6.4.1](#) Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) mismo Decreto 1075 de 2015> El presente decreto tiene por objeto reglamentar la gratuidad educ para todos los estudiantes de las instituciones educativas estatales matriculados entre los grados trans y undécimo.

[ARTÍCULO 2o. ALCANCE DE LA GRATUIDAD EDUCATIVA.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.3.1.6.4.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> La gratuidad educativa se entiende como la exención pago de derechos académicos y servicios complementarios. En consecuencia, las instituciones educa estatales no podrán realizar ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios.

PARÁGRAFO 1o. Para la asignación de los recursos de gratuidad se excluyen de los beneficiarios a estudiantes de ciclos 1, 2, 3, 4, 5, 6 de educación para adultos, el ciclo complementario de las escu normales superiores, grados 12 y 13, y a estudiantes atendidos en instituciones educativas estatales qu son financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

PARÁGRAFO 2o. Los estudiantes atendidos mediante la contratación de la prestación del servicio educa en cualquiera de sus modalidades contractuales, no se encuentran incluidos en la asignación de recurs gratuidad de que trata el presente decreto, pues dichos recursos se incluyen en el valor pagado al prest del servicio por la atención educativa de estos estudiantes. En consecuencia, el prestador del ser educativo contratado no podrá realizar cobros a la población atendida por conceptos de dere académicos, servicios complementarios, o por alguno de los componentes de la canasta educativa ofreci cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 3o. FINANCIACIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.3.1.6.4.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Dec 1075 de 2015> La gratuidad educativa se financiará con los recursos de la participación para educación Sistema General de Participaciones por concepto de calidad, de que tratan los artículos [16](#) y [17](#) de la 715 de 2001.

Las entidades territoriales podrán concurrir con otras fuentes de recursos en la financiación de la gratuidad educativa conforme a lo reglamentado en el presente decreto y en concordancia con las competencias previstas en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 4o. METODOLOGÍA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS. <Artículo compilado en el artículo [2.3.1.6.4.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> El Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional definirá la metodología para la distribución de recursos del Sistema General de Participaciones que se destinen a la gratuidad educativa.

ARTÍCULO 5o. RESPONSABILIDAD EN EL REPORTE DE INFORMACIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.3.1.6.4.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> Los rectores y directores de las instituciones educativas estatales, los secretarios de educación y los gobernadores y alcaldes de los departamentos y municipios certificados, serán responsables solidariamente por la oportunidad, veracidad y calidad de la información que suministren para la asignación y distribución de los recursos de gratuidad. Las inconsistencias en la información darán lugar a responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2o del artículo [96](#) de la Ley 715 de 2001.

ARTÍCULO 6o. DESTINATARIOS DEL GIRO DIRECTO. <Artículo compilado en el artículo [2.3.1.6.4.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> En consonancia con el artículo [140](#) de la Ley 1450 de 2011, los recursos del Sistema General de Participaciones que se destinen a gratuidad educativa serán girados por el Ministerio de Educación Nacional directamente a los Fondos de Servicios Educativos de las instituciones educativas estatales.

PARÁGRAFO. Para las instituciones educativas estatales que no cuenten con Fondo de Servicios Educativos el giro se realizará al Fondo de Servicios Educativos al cual se asocien.

ARTÍCULO 7o. PROCEDIMIENTO PARA EL GIRO. <Artículo compilado en el artículo [2.3.1.6.4.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> Para el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones para gratuidad educativa por parte del Ministerio de Educación Nacional a los Fondos de Servicios Educativos de las instituciones educativas estatales, se establece el siguiente procedimiento:

- a) Los municipios y distritos, una vez sea aprobado el documento Conpes Social, procederán a realizar los ajustes correspondientes en sus presupuestos para garantizar la aplicación de este gasto. Estos recursos deberán estar incorporados en sus presupuestos "sin situación de fondos".
- b) El Ministerio de Educación Nacional elaborará la respectiva resolución de distribución efectuada por el Conpes Social para aprobación del Ministerio de Hacienda.
- c) Para proceder al giro de los respectivos recursos a los Fondos de Servicios Educativos, los rectores y directores de las instituciones educativas estatales deberán hacer llegar al Ministerio de Educación Nacional a través del departamento o del municipio certificado, la información sobre las instituciones educativas beneficiarias, el Fondo de Servicios Educativos al cual se deben girar los recursos, la certificación de

cuenta bancaria en la cual se realizará el giro y la demás información que el Ministerio establezca para el fin, en las condiciones y plazos que determine para el efecto.

d) El Ministerio de Educación Nacional elaborará una resolución que contenga la desagregación de asignación de recursos por establecimiento educativo, la cual se constituirá en el acto administrativo soporte del giro de los recursos.

e) Con base en lo anterior el Ministerio de Educación Nacional debe realizar los giros a los Fondos de Servicios Educativos. Una vez el Ministerio haya efectuado la totalidad de los giros, informará al municipio para que estos efectúen las operaciones presupuestales pertinentes.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que los rectores y directores de las instituciones educativas estatales no ren la información en los términos previstos por el Ministerio de Educación Nacional, no se realizará el giro el cual se efectuará cuando se cumpla con los requisitos previstos y se informará a los organismos de control al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO 2o. El Conpes Social determinará el número de giros de los recursos del Sistema General de Participaciones para gratuidad educativa.

ARTÍCULO 8o. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. <Artículo compilado en el artículo [2.3.1.6.4.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> Los recursos de calidad destinados para gratuidad se administrarán a través de los Fondos de Servicios Educativos conforme a lo definido en el artículo [11](#) de la Ley 715 de 2008, el Decreto [4791](#) de 2008, las normas de contratación vigentes, las que las modifiquen o sustituyan y las que se establecen en el presente decreto.

En todo caso los recursos del Sistema General de Participaciones se administrarán en cuentas independientes de los demás ingresos de los Fondos de Servicios Educativos.

ARTÍCULO 9o. UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS. <Artículo compilado en el artículo [2.3.1.6.3.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015> Se adicionan los siguientes numerales al artículo [11](#) del Decreto 4791 de 2008, relacionado con la utilización de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos de las instituciones educativas estatales:

15. Contratación de los servicios de transporte escolar de la población matriculada entre transición y undécimo grado, cuando se requiera, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.

16. Desarrollo de las jornadas extendidas y complementarias para la población matriculada entre transición y undécimo grado, incluyendo alimentación, transporte y materiales.

17. Costos asociados al trámite para la obtención del título de bachiller.

18. Costos asociados a la elaboración de certificaciones de estudio solicitadas por los estudiantes, boletín, agenda y manual de convivencia, carné escolar.

PARÁGRAFO. La destinación de los recursos para gratuidad educativa deberá realizarse teniendo en cuenta las políticas, programas y proyectos en materia educativa contemplados en el plan de desarrollo de la respectiva entidad territorial y en coordinación con esta.

ARTÍCULO 10. PROHIBICIÓN DE USO DE LOS RECURSOS. <Artículo compilado en el artículo [2.3.1.6.3.13](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015> Se adicionan los siguientes numerales al artículo [13](#) del Decreto 4791 de 2008, relacionado con las prohibiciones en la ejecución de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos:

4. Financiar alimentación escolar, a excepción de la alimentación para el desarrollo de las jornadas extendidas y complementarias señalada en el artículo anterior del presente decreto.
5. Financiar cursos preparatorios del examen del Icfes, entre otros que defina el Ministerio de Educación Nacional.
6. Financiar la capacitación de funcionarios.
7. Financiar el pago de gastos suntuarios.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES. <Artículo compilado en el artículo [2.3.1.6.4.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> En consonancia con las competencias que se señalan en las leyes [115](#) de 1994 y [715](#) de 2001, se establecen las siguientes disposiciones:

1. Los rectores y directores de las instituciones educativas estatales deben:

- a) Velar porque no se realice ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios a los estudiantes matriculados en la institución educativa estatal entre transición y undécimo grado, en ningún momento del año, de acuerdo con las normas contenidas en el presente decreto.
- b) Ejecutar los recursos de gratuidad, de acuerdo con las condiciones y lineamientos establecidos en el presente decreto, la Ley [715](#) de 2001, el Decreto [4791](#) de 2008 y las normas de contratación pública vigentes.
- c) Reportar trimestralmente la ejecución de los recursos de gratuidad a la secretaría de educación o entidad municipal, si la institución educativa es de un municipio certificado; o a la alcaldía municipal y secretaría de educación departamental si la institución educativa es de un municipio no certificado de acuerdo con los lineamientos y procedimientos que defina el Ministerio de Educación Nacional.

2. Los gobernadores y los alcaldes de los municipios certificados deberán realizar el seguimiento al uso de los recursos según las competencias asignadas en la Ley [715](#) de 2001, en el Sistema de Información y Seguimiento a la Gratuidad y reportar semestralmente dicho seguimiento al Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 12. MONITOREO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. <Artículo compilado en el artículo [2.3.1.6.4.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015> El Ministerio de Educación Nacional implementará el Sistema de Información y Seguimiento a la Gratuidad. De igual forma, podrá adelantar auditorías para el monitoreo de los recursos asignados para gratuidad educativa. En desarrollo de estas auditorías se podrá solicitar información de carácter técnico, administrativo, legal y financiero y, en general, la necesaria para la verificación de la adecuada utilización de los recursos de gratuidad.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 135 de 1996, y las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN CARLOS ECHEVERRI GARZÓN.

La Ministra de Educación Nacional,

MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

